

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 706.

Artículo de oficio.

Núm. 345.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por Real orden fecha 4 del actual el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año económico de 1871 á 1872, he dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Valldemosa denominado *Comuna*, tasados en la cantidad de doscientas quince pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día quince de setiembre próximo en las casas Consistoriales de Valldemosa bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo una comision del Ayuntamiento y el Sobre-guarda de la Comarca, con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del espresado pueblo, para ser consultado por cuantas personas deseen interesarse en la misma, en la que actuará Notario público, si le hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento; no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 30 agosto de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 346.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por Real orden fecha 4 del actual el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año de 1871 á 1872, he dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Petra denominado *Comuna* tasados en la cantidad de trescientas cincuenta y ocho pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas

abiertas el día quince de setiembre próximo en las casas Consistoriales de Petra bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo una comision del Ayuntamiento y el Sobre-guarda de la Comarca, con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del espresado pueblo, para ser consultado por cuantas personas deseen interesarse en la misma; en la que actuará Notario público, si le hubiere, y en su defecto el secretario del Ayuntamiento, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 30 agosto de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 347.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por real orden fecha 4 del actual el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año 1871 á 1872, he dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte público de Sineu denominado *Comuna de Llorito* tasados en la cantidad de doscientas setenta y una pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día quince de setiembre próximo en las casas Consistoriales de Sineu bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo una comision del Ayuntamiento y el Sobre-guarda de la Comarca, con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del espresado pueblo para ser consultado por cuantas personas deseen interesarse en la misma, en la que actuará Notario público, si le hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento; no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 30 agosto de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 348.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por Real orden de 4 del actual el plan provisional de aprovechamientos que ha de regir en esta provincia en el año forestal de 1871 á 72, he dispuesto que se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte de Sóller denominado *Mola*, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de cuatrocientas doce pesetas.

Esta tendrá lugar por pujas abiertas el día diez y siete de setiembre próximo á las once de su mañana en las Casas consistoriales de Sóller, bajo la presidencia de su Alcalde asistiendo una comision del Ayuntamiento y el Sobreguarda de la Comarca, con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la misma; en la que actuará Notario público si lo hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 31 agosto de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 349.

Seccion de Fomento.--Carreteras.—Hallándose vacante una plaza de peon caminero en la carretera de Mahon á Ciudadela, por renuncia del que la desempeñaba, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á ella, puedan presentar sus solicitudes documentadas y acompañadas de la cédula de vecindad, en la Seccion de Fomento de este Gobierno ó en el Subgobierno de Menorca, en el plazo de 15 dias contados desde el de la aparicion de este anuncio. Palma 31 agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 350.

Seccion de Fomento.--Minas.—No habiéndose cumplido por D. Gabriel Sastre y Pallicer, las prescripciones de la ley y Reglamento á que viene obligado como registrador de una pertenencia de *Lignito* denominada *San Gabriel* y sita en el distrito municipal de Calviá, se declara sin curso y fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á virtud de lo que dispone el artículo 67 de la vigente ley de Minas. Palma 31 agosto de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 351.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares.

Comercio.—Estando ordenado por las disposiciones vigentes que rija definitivamente el sistema métrico decimal y debiéndose aplicar su uso á todas las operaciones mercantiles, la Seccion de Industria y Comercio de esta Junta, unida á un gran número de comerciantes, acordó en reunion habida en el despacho del Sr. Gobernador Civil de la provincia y bajo su presidencia las reglas que á continuacion se espresan, con el fin de facilitar el planteamiento de dicho sistema decimal y orientar las dificultades que en su práctica pudieran ofrecerse.

Desde el 15 de setiembre próximo, se contratará por pesetas y céntimos de peseta.

En las transacciones se tomará por tipo, para las mercancías que se pesen, el *Kilógramo*; para los áridos que se midan por capacidad, el *Hectólitro*; para los géneros que se midan por extension lineal el *Metro*; y para los líquidos el *Litro*.

En las transacciones de trigos se establecerá el peso máximo y mínimo que corresponda á cada hectólitro, siempre que la compraventa sea de 25 hectólitros arriba, quedando á beneficio del comprador el exceso que resulte sobre

el máximo. La falta de peso sobre el máximo, se compensará por igual hasta dos kilogramos y por el doble lo que esceda de estos kilogramos. El comprador puede reusar la mercancía que no alcance el mínimo señalado en la venta. Para comprobarse pesará un hectólitro cada 25.

El trigo, avenas, centeno y legumbres, se medirán á caballete, debiendo el medidor cerrar la compuerta al ir á caer el grano de sobre el decálitro al suelo.

Las almendras, aceitunas, cacahuetos y nueces se venderán por peso, sin perjuicio de ser libre la contratación de otros cualesquiera granos al peso, siendo convencional entre las partes.

Los aceites se conratarán por peso limpio.

La fracción menor admitida en cada pesada en las transacciones al por mayor será de medios kilogramos.

En cada pesada de los escandallos para taras, el cómputo de estas se hará despreciando toda fracción que no llegue á 250 gramos de modo que dejará de computarse toda fracción menor y se contarán por medio kilogramos las de 250 á 749 gramos inclusive y por un kilogramo las de 750 á 1000 gramos.

Quedan suprimidas todas las bonificaciones de peso y polvo.

Las taras que deben deducirse á los diferentes artículos coloniales, se publicarán tan luego como esta Junta se haya puesto de comun acuerdo con las diferentes Juntas del litoral del mediterráneo para lo cual está haciendo activas gestiones.

Botas ovaladas de cabida fija.

Las botas ovaladas antiguas llamadas de *Cuartin* se reducirán á la cabida de 25 litros al presentarse al contraste para ser marcadas.

Las llamadas de medio cuartin se reducirán á la cabida de 10 litros.

El cuarteron se reducirá hasta que tenga la cabida de 5 litros.

El borrachelo se reducirá á la cabida de 3 litros por ser la mas inmediata.

Las botas ovaladas que se construyan en lo sucesivo deberán sugetarse á la cabida de 25, de 20, de 10 y de 5 litros para que sean admitidas á la marca.

Y habiéndose conformado en un todo, la Junta con los anteriores acuerdos en sesion del dia 28 de los corrientes, se acordó por unanimidad que se publicaran en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de agosto de 1871.—El Gobernador-Presidente, Tomás de A. Arderius.—P. A. de la J.—El vocal Secretario.—Emilio Lladó y Borel.

Núm. 352.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín

oficial núm. 2,705 ha resuelto la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente sean los siguientes.

	Plas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágs.	0	18
Id. de cebada de 6'9375 lits.	0	70
Kilógramo de paja.	0	02
Litro de aceite.	0	96
Kilógramo de leña.	0	02
Kilógramo de carbon.	0	08

Palma 29 de agosto de 1871.—El Vice Presidente de la C. P.—Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 353.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

«El Exmo» Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 28 del mes último, la orden siguiente:—Ilmo señor: Con arreglo á lo prevenido en la circular de la suprimida Direccion General de Rentas Estancadas de 28 abril de 1858, los Administradores subalternos del ramo vienen prestando, para responder del buen desempeño de sus destinos, una fianza que consiste en el importe en metálico de la recaudacion de un trimestre comun del año próximo anterior al de su nombramiento, por solo las rentas estancadas, aumentandose en un doble aquella cantidad si se prestare en papel ó efectos públicos, conforme á la legislacion vigente. Una de las rentas de mas importancia que tenian á su cargo los referidos Administradores subalternos era la de la sal. Desestancado este artículo por la ley de 16 de junio de 1869 y llevado á efecto por la instruccion de 29 de noviembre siguiente se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias asi en las subalternas como en los alfolies que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy dia puede asegurarse es rara la dependencia de aquella primera clase, que conserva á su cargo alguna existencia de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestacion de su fianza, una garantia que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa ú objetos porque en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislacion vigente. Comprendese desde luego que esta modificacion no puede ser otra que la de que exigiendose las fianzas conforme á las bases establecidas en la circular citada al principio, en armonia con lo que se determina en el artículo 3.º de la ley provisional de Administracion y

Contabilidad de la Hacienda publica de 25 junio de 1870 se deduzca de las mismas, respecto á los funcionarios que en lo sucesivo se nombren, la parte correspondiente á la venta de la sal que antes tenian á su cargo, en todos aquellos casos en que no aparezca existencia alguna de dicho artículo, afianzando en caso contrario el total importe del que resulte. Pero si bien es cierto que el mismo espíritu de justicia que preside á considerar como necesaria aquella modificacion, puede tambien aplicarse á todos aquellos Administradores subalternos que nombrados con posterioridad á la ley del desestanco, no tuvieran existencia alguna de sal, de ninguna manera puede comprender á los anteriores á aquella época, ó á los que no se encuentren comprendidos en aquel último caso, hasta tanto no se declare su completa solvencia en la gestion Economica conforme á las disposiciones vigentes. Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones Generales de Rentas y de Contabilidad de la Hacienda pública, este ministerio se ha servido acordar: Primero. Que en el señalamiento de fianzas que las Administraciones economicas hagan á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas que en lo sucesivo se nombren, deduzcan, el importe de la recaudacion de la renta de la sal obtenida en el año anterior, como se prevenia en la circular, de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas de 28 de abril de 1858 siempre que no tengan á su cargo existencia alguna de aquel artículo. Segundo: que en caso contrario, se les exija en la constitucion de la fianza el importe de dicha existencia. Y tercero que los Administradores subalternos nombrados con anterioridad al desestanco de la sal, que disfrutaban de los beneficios de esta disposicion, retirando la parte correspondiente de su fianza en el caso de no tener existencias de dicho artículo, justifiquen su completa solvencia en el modo y forma que determinan las instrucciones vigentes.—Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, interesandole la conveniencia de que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de aquellos funcionarios á quienes pueda interesar la preinserte orden.»

Y á los efectos prevenidos en esta orden, se inserta en el Boletín oficial de la Provincia. Palma 24 agosto de 1871.—El Jefe Economico, Juan M. Martin.

Núm. 354.

En la Gaceta de Madrid núm. 239 de 27 de este mes, aparece inserto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de subastar en las fabricas de la Peninsula toda la vena de Tabacos que se produzca en las mismas durante el actual año Economico.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Direc-

tor general de Rentas se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Palma 31 de agosto de 1871.—El Jefe Economico, Juan M. Martin.

Núm. 355.

En la Gaceta del dia 23 del actual se inserta el Real decreto que copiado á la letra dice asi.

En vista de las razones que Me ha expuesto El Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion, es de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 6 de setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones economicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad liquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerias Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 setiembre, señalado por la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 6 de setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere

de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, en las comisiones ó casas que se designen al afecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia en los siguientes plazos y proporciones: 30 por 100, el 20 de setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de noviembre de 1871.

Y 19 por 100, el 30 de diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último se admitirá el cupon que vence en 31 de diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periodicos de esta capital, á fin de que llegue á conocimiento del público que quiera tomar parte en la suscripción.

Palma 28 agosto de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 356.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de la alineación de las calles denominadas de Jaime Ferrer y de Valseca, se anuncia al público que el plano de dichas calles y proyecto de nueva alineación de las mismas estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince dias á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 29 agosto de 1871.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 357.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la villa de Andraitx.

Debiendo proceder esta corporación al repartimiento general, entre todos los vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico, dentro los límites que establece la circular de 12 de setiembre último, invita á todas las personas que perciban haberes en este distrito municipal por cualquier concepto para que se sirvan recoger de esta secretaría la declaración de que trata el artículo 32 del Reglamento para llevar á efecto la ley de 23 de febrero de 1870 y devolverla en dicha secretaría después de llenados los huecos de las mismas, á cuyo efecto se señala el plazo de ocho dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, de la Provincia en la inteligencia que los que no lo verifiquen dentro dicho plazo, la Junta de asociados ateniéndose á los datos que posea fijará por sí la riqueza imponible, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio por este concepto. Andraitx veinte y seis Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. D. A. y J. M.—Jaime Juan Srio.

Núm. 358.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Tirado por el Ayuntamiento y junta de asociados el reparto para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del año 1870 á 1871 con arreglo á lo prevenido por instrucciones vigentes, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa por término de seis dias á contar desde el 31 del actual á efectos de reclamación. Campanet 30 agosto 1871.—El Alcalde 2.º, Bartolomé Seguí.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Alcalde.—Juan Bennasar, Srio.

Núm. 359.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcudia.

Desde el dia 31 del que rige al 31 de setiembre se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación el repartimiento general formado por este Ayuntamiento y junta municipal con sujeción á la ley de arbitrios de 22 de febrero de 1870 y ordenes posteriores, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal correspondiente al año próximo pasado á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Alcudia 29 de agosto de 1871.—El Presidente Rafael Palou.—P. A. D. A.,—Antonio Picornell y Pizá, Srio.

Núm. 360.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha catorce del actual lo que sigue:

Ilmo. Señor.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Córdoba lo que sigue.—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la Renta del papel sellado de esa provincia al Real Decreto de 12 de setiembre de 1861, y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones del Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que el párrafo 12 del artículo 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que espiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones y por lo tanto aquellos documentos han debido estenderse siempre gratis y en papel comun. 2.º Que hasta que se publicó la Real orden de seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían estenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que los necesitaren, no procedía responsabilidad á los parrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones: Y 3.º Que si los parrocos cometieren alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, puedan ser castigados por ella en la forma que dispone el artículo 88 del mismo. De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda lo digo á V. E. á los efectos oportunos.—De la propia Real orden, comunicada

por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real disposición al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 28 agosto 1871.—El Relator Srio. accidental.—Pedro Alcover.

Núm. 361.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de 20 dias y á instancia de Bartolomé Ramis como curador del menor Francisco Ramis y Rodriguez, una casa algarfa situada en esta Ciudad, parroquia de Santa Cruz, calle llamada de la Olivera, señalada con el número 33. Linda por la derecha entrando con calle de Pescadores, por la izquierda con casa de D. Juan Gomila, por el fondo con la de Bernardo Martorell y por la parte inferior con otra de Margarita Sitjas y con la de dicho Martorell; mide 72 metros 50 centímetros, ha sido justipreciada en 2.000 pesetas; quedando señalado para su remate el dia 22 del próximo setiembre á las 12 de su mañana en los estrados del presente Juzgado: siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasione dicho traspaso. Palma 25 agosto de 1871.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 362.

Por el Procurador D. Jaime Salom el en nombre de D. Ernesto Canut, Banquero, vecino de esta Ciudad, se interpuso demanda ordinaria por ante este Juzgado y escribanía del refrendatario, contra D.ª Josefa de Arjona y Medina, viuda, en el concepto de poseedora material de la herencia de D. Basilio Canut y Choussat, y Doña Elena Choussat por la responsabilidad que pueda haberle en el caso de vencer en el pleito; sobre pago de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos reales veinte y ocho centimos, que acredita contra la herencia de su hermano D. Basilio Canut, por cantidades entregadas á este y otras pagadas por su cuenta, segun la cuenta corriente; y después de esponer los hechos y consideraciones de derecho que tuvo por convenientes, suplicó que dándole por interpuesta y por presentados los documentos se sirva el Juzgado condenar y en remedio de justicia compeler á D.ª Josefa de Arjona á que dentro de diez dias entregue á D. Ernesto Canut la espresada cantidad de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos reales veinte y ocho centimos con los intereses vencidos al seis por ciento

desde primero de julio último y que venzan hasta el efectivo pago; y á Doña Elena á que por el interés que tenga en la herencia de su hijo Don Basilio respete esta condena, imponiendo la de las costas á la que á esta demanda se oponga. A cuya demanda y con fecha tres de los corrientes se ha dado el auto que dice así.—Por presentada con los documentos que la acompañan se confiere de ella traslado á D.^a Josefa Arjona y D.^a Elena Choussat, á quienes se emplazará para que dentro el término de nueve días comparezcan á contestarla, entregándolas al propio tiempo las copias simples de ella. Y como haya resultado ignorarse el paradero de D.^a Elena Choussat, he acordado que se la emplazase por medio de edictos al tenor de lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Y para que esto tenga efecto se espide de este primer edicto para que dentro el término de nueve días comparezca á contestar la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá su curso en su rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Palma de Mallorca diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 363.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Villalonga y Llabres, natural del pueblo de Binisalem, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de Juan Villalonga y Fé, domiciliado en dicho pueblo, que falleció día dos junio de mil ochocientos cuarenta y siete, ó á los sucesores de aquel si hubiere fallecido, para que por medio de procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado dentro el término de quince días á deducir sus reclamaciones contra los inventarios, avaluos y demás operaciones practicadas de los bienes de la herencia del susodicho Juan Villalonga y Fé; ó para manifestar su espresa conformidad con las indicadas operaciones, bajo apercibimiento de declararle por conformado con las mismas, caso de que en el término señalado no deduzca reclamación alguna; pues así lo tengo acordado con providencia del día trece de julio último dado á pedimento de Gaspar Llabrés y Llabrés. Inca catorce agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Bernardo Selleras.—Por mandato de su señoría.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 364.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Inspector de Subsistencias en la Plaza de Palma.

Hace saber: Que debiendo contratarse el surtido de la leña de pino en

rama que sea necesaria para el consumo de la factoría de Subsistencias de esta Plaza en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito fecha 26, del actual; se convoca á una pública y formal licitación, cuyo acto tendrá lugar el día 18 de setiembre próximo á las 12 de su mañana en la Administración del mencionado ramo situada en la calle del Sitjar número 67 en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la mismas. Palma 29 agosto de 1861.—José Gabucio.

Núm. 365.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El Intendente militar de las Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse veinte y dos mil trescientos treinta y seis kilogramos de paja larga para relleno de jergones y cabezales de la cama militar en este Distrito, esto es, veinte mil kilogramos para la Administración de utensilios de Palma y dos mil trescientos treinta y seis para la de Ibiza, se convoca á una segunda licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y comisaria de guerra de Ibiza el día quince de setiembre próximo á la una de la tarde, toda vez que no ha dado resultado alguno la primera subasta anunciada, con arreglo al pliego de condiciones, que ha servido para la misma, y que se hallará de manifiesto en las espresadas dependencias, á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliego cerrado, media hora antes de la fijada para el remate, y entenderse con estricta sujeción al modelo que se inserta, pudiendo comprender la paja total que se necesita para las dos factorías mencionadas, ó para una sola de ellas, debiendo acompañarse el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente al 5 p^o del valor del artículo objeto de la proposición, calculado por el precio límite.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate, ó representados por apoderados, con poder bastante que deberán exhibir al Tribunal de subasta, para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptación del compromiso.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción aprobada por Real orden de 3 de junio del mismo año. Palma 26 de agosto de 1871.—Roberto de Zaragoza,

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de entera-
do del pliego de condiciones para con-
tratar la adquisición de tantos kilogra-

mos de paja larga para relleno de jergones y cabezales, con destino á las Administraciones de utensilios de Palma é Ibiza (ó de una sola) se obliga á su cumplimiento en todas las partes y ofrece entregar tantos kilogramos al precio de tantos céntimos de peseta cada uno, para lo cual acompaña el documento que acredita el depósito prevenido en la condición 7.^a de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MANUAL DE HACIENDA MUNICIPAL

*por D. Francisco Coronado,
Secretario del Gobierno de la Provincia
de Lérida*

Comprende: La Ley de 23 de febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.^o de la Ley municipal de 20 de agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870 aplicada al municipio.

La Instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organización de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la Capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la Imprenta de Montes hermanos calle mayor número 78.

En la portería del Gobierno de la provincia.

Se remitirá franco de porte al que lo pida incluyendo su precio en sellos de franqueo sin aumento alguno.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

DEDICADO

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL LEON
MONCASI,

Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-subsecretario del de Gobernación, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, diputado á Cortes, etc. etc.;

POR D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,
Secretario de la Diputación provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los manuales prácticos de administración, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislación del ramo de quintas, esplicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos, y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capítulos cuantos son los de la ley de 30 de enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.^a explicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprensión del texto hasta en sus mas insignificantes detalles: la 2.^a toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias: la 3.^a coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.^a numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Condiciones económicas.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus Comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los municipios, á los jefes del ejército activo y de la reserva, á los jefes y ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y cirugía, á los abogados, procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervención en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de D. José Sol é hijo, que ha puesto en su confección el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.^o prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la Palma núm. 2 cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 céntimos (18 reales.)

Fuera de la capital, 5 pesetas (20 reales) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.